

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO DISTRICOMER S.A.S

DEMANDADO: FREDDY ANDRES CORREA ARCHILA

RADICADO: 68001 4003 014 2016-00642-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo en contra del auto proferido el pasado 25 de agosto de 2021 por el cual se dispuso aceptar la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del extremo activo señaló que a través del pasado auto del 12 de julio de 2021 el despacho dejó constancia que el accionado FREDDY ANDRES CORREA ARCHILA se notificó personalmente en la forma preceptuada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; por lo que se incurrió en un yerro en el auto del 25 de agosto de 2021 a través del cual se aceptó la reforma de la demanda, en el entendido que allí se ordenó:

*“SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Teniendo en cuenta que el demandante aportó dirección física mas no electrónica por desconocimiento del demandado; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultado la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.*”



*TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.”*

Adujo que, conforme narra el numeral 4 del artículo 93 CGP en lo que tiene que ver con la notificación de reforma de la demanda en forma posterior a la notificación de la demanda inicial al demandado, se tiene que:

*“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.*

Así las cosas, solicitó reponer los numerales segundo y tercero del auto objeto de reposición.

### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al estudio de la inconformidad expuesta por el apoderado de la parte actora, su narrativa apunta a que se reponga parcialmente el auto proferido por el despacho el día 25 de agosto de 2021 por el cual se accedió a la reforma de la demanda en lo que toca con la consecuente notificación del accionado.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales: (i) recurso de reposición (ii) del trámite a la reforma de la demanda (iii) caso concreto.

#### **(i) RECURSO DE REPOSICION**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)”.*

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

## **(ii) DEL TRAMITE A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Dispone el estatuto procesal vigente en su artículo 93:



*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (subraya y negrilla adicional)*

### **(iii) CASO CONCRETO**



Ahora bien, es menester precisar si le asiste o no razón al quejoso en lo que toca a la orden impartida para notificar al extremo accionado dentro del presente asunto, a partir de la admisión de la reforma de la demanda.

Pues bien, de entrada debe anotarse que mediante proveído emanado el pasado 27 de abril de 2021 se ordenó la notificación del demandado FREDY ANDRES CORREA ARCHILA a la dirección de correo electrónico aportada por su EPS, esto es, [freddycorrea1024@hotmail.com](mailto:freddycorrea1024@hotmail.com), tramite que se llevó a cabo a través de la secretaria de este despacho el día 27 de abril de 2021 resultando como exitosa la entrega del mensaje, tal y como obra en pdf No.06 del expediente digital.

Así las cosas, incurrió en yerro el despacho al ordenar la notificación del admisorio de reforma a la demanda oficiando EPS para obtener una dirección electrónica del accionado, omitiendo que ya se contaba con tal información. Es así, que dentro de las diligencias el señor FREDY ANDRES CORREA ARCHILA se haya notificado en forma previa a la reforma de la acción impetrada; así entonces, era procedente ordenar la notificación del comentado auto en los términos ante dichos por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. y no, como se dijo a través del auto de 25 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo expuesto, se repondrá para modificar los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto de 2021

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto emanado el 25 de agosto de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada por estados de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. y, en



consecuencia, se ordena dar traslado de la reforma por el término de cinco (05) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el 25 de agosto de 2021.

En todo lo demás la providencia enunciada permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_154\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA